



RESOLUCIÓN N°6191 DE 2019

(21 de octubre)

Por la cual se **NIEGA** la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana **JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO** a la Alcaldía del Municipio de San Diego, Cesar, avalada por la coalición **SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE** entre el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** y el **PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA** para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas en los numerales 6 y 12 del artículo 265 y el inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política, y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1.- Mediante escrito radicado en la Corporación con el N°201900022458-00 el 10 de septiembre de 2019, el señor Carlos Mario Calderón Ortega, solicitó la revocatoria de inscripción de la candidatura de **JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO** a la **ALCALDIA** del municipio de San Diego, Cesar, para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019, sustentándose en los siguientes hechos:

"1. A través de la resolución 14778 del 11 de octubre de 2018, la Registraduría Nacional del Estado Civil, estableció el calendario electoral para las elecciones de autoridades locales a realizarse el 27 de octubre de 2019 en todo el territorio colombiano, decretando como fecha última para la inscripción de candidatos el día 27 de julio de 2019.

2. La señora Julia Carolina Ena Rosa Ustariz Orozco se desempeñó como Secretaria de Salud y Gestión Social, cargo del nivel directivo, código 020, grado 02 de la planta de personal del municipio de San Diego - Cesar, nombrada a través de Decreto No. 16-062 del 20 de septiembre de 2016, desempeñando el aludido cargo hasta el día 26 de octubre de 2018, fecha en que presentó renuncia a su cargo, mediante oficio de la misma fecha.

3. La alcaldesa del municipio de San Diego - Cesar, señora Elvia Milena Sanjuan Dávila le aceptó la renuncia a través del Decreto No. 18 - 084 de fecha 26 de octubre de 2018, acto que le fue notificado el mismo día a las cinco (5) de la tarde.

*4. La Señora Julia Carolina Ena Rosa Ustariz Orozco, se inscribió como candidata a la Alcaldía Municipal de San Diego - Cesar, el día 26 de julio de 2019, por la coalición denominada **SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE**, avalada por los partidos **CAMBIO RADICAL** y **PARTIDO ADA**, en la Registraduría Municipal de San Diego - Cesar, estando claramente inhabilitada para hacerlo pues desde la fecha de desvinculación de su cargo (26 de octubre de 2018) y hasta la fecha de su inscripción transcurrieron apenas 9 meses.*

5. Tanto el oficio de renuncia como el decreto de aceptación de la misma no cumplen con los requisitos que la ley exige para que tengan validez."

A la solicitud se allegaron los siguientes documentos:

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

- Copia de oficio la renuncia presentada por la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO, a su cargo como Secretaria de Salud y Gestión Social del Municipio de San Diego – Cesar de fecha 26 de octubre de 2018.
- Copia del decreto N°18-084 del 26 de octubre de 2018, a través del cual se le acepta la renuncia a la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO, de su cargo como Secretaria de Salud y Gestión Social del Municipio de San Diego – Cesar.
- Copia de la diligencia de notificación personal del Decreto N°10-084 del 26 de octubre de 2018 a la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO.
- Copia del manual de funciones del cargo de Secretaria de Salud y Gestión Social del municipio de San Diego – Cesar.
- Copia del formulario E6-AL, al que corresponde la inscripción de la candidata JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO, a la alcaldía de San Diego, por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE, radicado el día 26 de julio de 2019.

1.2.- Por reparto celebrado el 12 de septiembre de 2019, le correspondió al Magistrado Pedro Felipe Gutiérrez Sierra conocer del asunto.

1.3.- Mediante Auto de fecha 17 de septiembre de 2019, se asumió conocimiento de la mencionada solicitud, se ordenó la práctica de pruebas y la incorporación al expediente del acto de inscripción del señor JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía de San diego, Cesar, se dispuso comunicar al candidato, a los Representantes Legales de los partidos que avalan su candidatura, a la Comisión Nacional de Control y Asuntos Electorales de la Procuraduría General de la Nación y a los terceros que pudieren resultar interesados, con el objeto de que las partes e interesados pudieran intervenir, aportar y solicitar pruebas, así como ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

1.4.- Mediante escrito radicado en la Corporación con el N°201900025062-00 el 19 de septiembre de 2019, el Registrador Municipal de San Diego, Cesar, remitió solicitud de revocatoria de inscripción instaurada por el ciudadano CIRO MELENDEZ GUERRA, el cual se sustenta en los siguientes términos:

*“1- La señora Julia Carolina Ustariz Orozco se desempeñó como funcionaria del municipio San Diego en calidad de secretaria de Salud Municipal.
2-Para ser candidata a la alcaldía municipal de San Diego renunció al cargo el 26 de octubre del 2018 según carta anexa a la presente violando así la ley o la norma que se debe renunciar un año antes de la inscripción y no de la elección, lo que indica que está clara su inhabilidad.”.*

Al escrito se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de oficio presentado como renuncia por la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO el día 26 de octubre de 2018, a su cargo como Secretaria de Salud y Gestión Social del Municipio de San Diego – Cesar.
- Escrito del ciudadano CIRO MELÉNDEZ GUERRA de fecha 13 de marzo de 2019 dirigido al Comité de Ética del Partido Cambio Radical.

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

1.5.- Con escrito radicado en la Corporación mediante N°201900028979-00 el día 5 de octubre de 2019, la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO presentó respuesta frente a la solicitud en contra de su inscripción a la alcaldía de San Diego, Cesar, así:

"Existiendo en el expediente prueba que demuestra que JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO identificada con cedula de ciudadanía N°1.062.398.307 expedida en San Diego César, NO SE ENCUENTRA INMERSA EN LA CAUSAL DE INHABILIDAD, toda vez que renunció al cargo de secretaria de salud y gestión social código 020, grado 02, en un término superior a los 12 meses anteriores a la elección que se llevaran a cabo el día 27 de octubre de 2019, que es el extremo temporal estructure la inhabilidad."

Al escrito se allegaron los siguientes documentos:

- Copia de oficio presentado como renuncia por la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO el día 26 de octubre de 2018, a su cargo como Secretaria de Salud y Gestión Social del Municipio de San Diego – Cesar.
- Copia del decreto N°18-084 del 26 de octubre de 2018, a través del cual se le acepta la renuncia a la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO, de su cargo como Secretaria de Salud y Gestión Social del Municipio de San Diego – Cesar.
- Copia de la diligencia de notificación personal del Decreto N°10-084 del 26 de octubre de 2018 a la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO.

1.6.- Mediante correo electrónico de fecha 1 de octubre de 2019, la Alcaldía Municipal de San Diego, allegó los siguientes documentos:

- Certificado de vinculación de la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO con la Alcaldía de San Diego, Cesar.
- Hoja de vida (formato único) de la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO.
- Copia del Decreto 15-026 de 1 de junio de 2015 de la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, por el cual se ajusta el manual específico de funciones requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal global de la administración central del municipio de San Diego, Cesar.

1.7.- Por medio de oficio de la Procuraduría General de la Nación, radicado en esta Corporación con el N°2019000303001-00 el día 9 de octubre, se remitió nuevamente la solicitud de revocatoria de inscripción, instaurada por el ciudadano CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA en contra de la inscripción a la alcaldía de San Diego, Cesar de la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO.

2. ACERVO PROBATORIO

2.1.- Copia del manual de funciones del cargo de Secretaria de Salud y Gestión Social del municipio de San Diego, Cesar. (Folios 6-9)

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

2.2.- Copia del decreto N°18-084 del 26 de octubre de 2018, a través del cual se le acepta la renuncia a la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO, de su cargo como Secretaria de Salud y Gestión Social del Municipio de San Diego – Cesar. (Folios 10-11)

2.3.- Copia de la diligencia de notificación personal del Decreto N°10-084 del 26 de octubre de 2018 a la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO. (Folio 12)

2.4.- Copia de la renuncia presentada por la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO el día 26 de octubre de 2018, a su cargo como Secretaria de Salud y Gestión Social del Municipio de San Diego – Cesar. (Folio 13)

2.5.- Certificado de vinculación de la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO con la Alcaldía de San Diego, Cesar. (Folios 51-53)

2.6.- Hoja de vida (formato único) de la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO. (Folios 54-56)

2.7.- Copia del Decreto 15-026 de 1 de junio de 2015 de la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, por el cual se ajusta el manual específico de funciones requisitos y competencias laborales para los empleos de la planta de personal global de la administración central del municipio de San Diego, Cesar. (Folios 57-62)

2.8.- Formularios de inscripción (E6, E8 y anexos) de la candidatura de **JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO** identificado con cédula de ciudadanía N°1.062.398.307 con ocasión de las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019 y las novedades de haber lugar a ellas. (Folios 77-95)

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. De la revocatoria de inscripciones de candidaturas

3.1.1. De la competencia revocatoria del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral como máxima autoridad de la Organización Electoral y en virtud de las facultades constitucionales que le han sido otorgadas, es competente para velar por el cumplimiento de las normas sobre partidos y movimientos políticos y por el buen desarrollo de todos los procesos electorales en condiciones de plenas garantías, conforme a la Constitución y a la ley.

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

Como parte de las múltiples funciones del Consejo Nacional Electoral con miras a la existencia de elecciones transparentes, el artículo 108 y más concretamente el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, le atribuye la competencia para decidir las solicitudes de revocatoria de la inscripción de candidatos a corporaciones públicas o cargos de elección popular cuando exista plena prueba que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011 y en concordancia con el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, habrá lugar a la revocatoria de la inscripción de las candidaturas por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, caso en el cual podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación.

En este orden de ideas, además de las causales taxativas de inhabilidad para cada cargo o corporación, entendidas éstas como condiciones negativas o circunstancias de hecho o de derecho en las que el ciudadano que aspira al cargo no puede incurrir dentro un periodo señalado por la Constitución o la ley (por ejemplo ser empleado público con autoridad administrativa o tener parentesco con un empleado público con autoridad administrativa dentro de los doce meses anteriores a la elección o haber sido condenado por un delito común en cualquier época a título de dolo), el legislador ha prescrito otras situaciones o prohibiciones aplicables a quienes aspiran ser elegidos popularmente que de materializarse darían lugar a la revocatoria de la inscripción.

3.1.2. Procedimiento para la revocatoria de la inscripción

Si bien existe un reconocimiento de orden constitucional y legal de revocar inscripciones por distintas causales como las expuestas en precedencia, en nuestro ordenamiento jurídico no se consagró un procedimiento especial para tal efecto.

En consecuencia, las actuaciones que se adelanten con miras a revocar inscripciones por parte de esta autoridad administrativa y electoral, deberán atender los principios del debido proceso establecido en el artículo 29 Superior; deberán otorgar plenas garantías procesales a quienes intervienen en ellas y finalmente deberán regirse por los principios de eficacia, eficiencia, economía, celeridad, moralidad y publicidad, entre otros, de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política y el artículo 3 del CPACA.

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

Además de lo anterior, como quiera que se trata de una actuación administrativa, el procedimiento bajo el cual se adelantará la misma será el previsto en el título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, que particularmente en su artículo 34 dispone:

“Artículo 34. Procedimiento administrativo común y principal. Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código.”

Así mismo, al tenor de lo establecido en el artículo 35 del CPACA éste procedimiento puede ser escrito, verbal o adelantarse por medios electrónicos, lo cual permite a la autoridad administrativa implementar cualquiera de las modalidades en referencia para surtir la actuación, salvo cuando se trate de procedimientos de oficio los cuales siempre deberán iniciarse por escrito.

Además, la norma en cita dispone la posibilidad de decretar la práctica de audiencias para contribuir a la pronta adopción de decisiones, siempre que se observen los principios del debido proceso y de la actuación administrativa antes referidos, que se materializan entre otras, con la posibilidad de exponer argumentos de defensa, solicitar o aportar pruebas, controvertirlas, notificarse de las decisiones adoptadas en debida forma e interponer recursos contra las mismas.

En este orden de ideas, se concluye que cuando se trata de decisiones adoptadas y/o notificadas en audiencias, precisamente con la finalidad de concentración, economía y celeridad en las decisiones, los recursos se interponen y sustentan en el momento de la notificación personal, esto es en estrados.

3.1.3. De la existencia de plena prueba

El ejercicio de la potestad de revocar las inscripciones de candidatos por parte del Consejo Nacional Electoral, está supeditado constitucionalmente -art. 265 numeral 12 y 108- al respeto del debido proceso y además a la existencia de plena prueba de la causal que conduce a la revocatoria.

En este orden de ideas, la plena prueba será aquella que acredita sin lugar a duda la veracidad de un supuesto de hecho, lo que significa, que la procedencia de la revocatoria está condicionada a la existencia de certeza sobre la configuración de la causal que se alega.

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

3.2. De las inhabilidades para ser Alcalde.

3.2.1. Ley 617 de 2000

ARTÍCULO 37.- Inhabilidades para ser alcalde. El Artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"ARTÍCULO 95.- Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones públicas.

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien, dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un período de doce (12) meses antes de la fecha de la elección".

4. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO CONCRETO.

Las solicitudes que se analizan ponen de presente la configuración de una presunta inhabilidad para aspirar a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, en cabeza de la ciudadana **JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO**, como consecuencia del presunto ejercicio de un cargo de nivel directivo en la Alcaldía de San Diego, Cesar, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de elección.

El ejercicio de autoridad, puede configurar la causal de que trata el numeral 2 del artículo 37 de la Ley 617 de 2000, cuyo tenor literal establece lo siguiente:

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

“ARTICULO 37. *No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:*

2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien, como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.”

Conforme el artículo citado, se configura la causal cuando se cumplen con todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a). La calidad de empleado público.

El empleado público, de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política, es un servidor público, junto con los miembros de las corporaciones públicas y los trabajadores oficiales, y la ley 909 de 2004 lo define así:

*“Quienes prestan servicios personales remunerados, **con vinculación legal y reglamentaria**, en los organismos y entidades de la Administración Pública, conforman la función pública” (artículo 1º) (negrilla fuera del texto original).*

De manera general la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha definido la calidad de empleado público como *“ las personas que prestan sus servicios personales al Estado en cargos creados con la debida disponibilidad presupuestal en las plantas de personal de las entidades públicas, que se vinculan por acto administrativo a la función pública mediante una relación legal y reglamentaria más la posesión”*.¹

b). Que el cargo desempeñado como empleado público implique jurisdicción o ejercicio de autoridad civil, política, administrativa, o militar.

En relación al ejercicio jurisdiccional, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Ley 270 de 1996 dispone:

“ARTÍCULO 11. *<Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La Rama Judicial del Poder Público está constituida por:*

I. Los órganos que integran las distintas jurisdicciones:

a) De la Jurisdicción Ordinaria:

1. Corte Suprema de Justicia.

2. Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencias de 15 de marzo de 2007, Rad. 6267-05 y 6 de marzo de 2008, Rad. 2152-06.

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

3. Juzgados civiles, laborales, penales, penales para adolescentes, de familia, de ejecución de penas, de pequeñas causas y de competencia múltiple, y los demás especializados y promiscuos que se creen conforme a la ley;

b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

1. Consejo de Estado
2. Tribunales Administrativos
3. Juzgados Administrativos (...).

Y sobre el ejercicio de la función jurisdiccional, la misma disposición establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL POR LA RAMA JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

Ahora bien, concerniente al ejercicio de autoridad, los artículos 188 a 191 de la Ley 136 de 1994 desarrollan su componente material y conceptualizan las diferentes clases de autoridad con base en criterios orgánicos y funcionales, de allí que en todo caso es necesario revisar, no solo el nivel jerárquico del empleo público que se ocupa, sino también las funciones que el cargo tiene establecidas.

“Artículo 188. Autoridad Civil. Para efectos de lo previsto en esta Ley, se entiende por autoridad civil la capacidad legal y reglamentaria que ostenta un empleado oficial para cualquiera de las siguientes atribuciones:

1. Ejercer el poder público en función de mando para una finalidad prevista en esta Ley, que obliga al acatamiento de los particulares y en caso de desobediencia, con facultad de la compulsión o de la coacción por medio de la fuerza pública.
2. Nombrar y remover libremente los empleados de su dependencia, por si o por delegación.
3. Sancionar a los empleados con suspensiones, multas o destituciones”

“Artículo 189. Autoridad Política. Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.”

“Artículo 190. Dirección Administrativa. Esta facultad además del alcalde, la ejercen los secretarios de la alcaldía, los jefes de departamento administrativo y los gerentes o jefes de las entidades descentralizadas, y los jefes de las unidades administrativas especiales, como superiores de los correspondientes servicios municipales.

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

También comprende a los empleados oficiales autorizados para celebrar contratos o convenios; ordenar gastos con cargo a fondos municipales; conferir comisiones, licencias no remuneradas, decretar vacaciones y suspenderlas, para trasladar horizontal o verticalmente los funcionarios subordinados reconocer horas extras, vincular personal supernumerario o fijarle nueva sede al personal de planta; a los funcionarios que hagan parte de las unidades de control interno y quienes legal o reglamentariamente tengan facultades para investigar las faltas disciplinarias.”

“Artículo 191. Autoridad Militar. *A fin de determinar las inhabilidades previstas por esta Ley, se entiende por autoridad militar la que ostentan los oficiales en servicio activo de las Fuerzas Militares y los suboficiales con el rango de comandantes en el municipio.*

Para efectos de este artículo, el militar debe haber estado ubicado en el municipio por virtud de orden superior por espacio de cuando menos tres meses o dentro del mes anterior a las elecciones de que se trate.”

Debe precisarse sobre este elemento material, que no todos los empleados ejercen funciones que se enmarquen en el ejercicio de los tipos de autoridad señalados, más bien la regla general es que son pocos los que conforme a sus funciones ejercen autoridad política, civil o administrativa. De manera que en cada caso concreto deberá analizarse el nivel jerárquico del cargo ocupado dentro de la administración, las tareas asignadas y el poder decisorio que se otorga.

Así mismo, sea del caso precisar que es el ejercicio de cualquiera de las clases de autoridad aludidas, el que junto con los otros presupuestos configura la inhabilidad. Es decir que la “o” que separa la autoridad política, administrativa y civil en el texto de la norma es una conjunción disyuntiva que expresa alternancia o elección entre los distintos tipos de autoridad.

Sobre la distinción de las distintas clases de autoridad, la Jurisprudencia del Consejo de Estado, también ha precisado lo siguiente:

“La autoridad política se define por el artículo 189 de la Ley 136 de 1994, en los siguientes términos:

“Es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio. Del mismo modo, los secretarios de la alcaldía y jefes de departamento administrativo, como miembros del gobierno municipal, ejercen con el alcalde la autoridad política.

Tal autoridad también se predica de quienes ejerzan temporalmente los cargos señalados en este artículo.”

Mientras que la autoridad administrativa, que tiene sustento en la definición de dirección administrativa según el artículo 190 ibídem., se fija por dos criterios, uno orgánico, que representa que el solo desempeño del cargo lleva implícito el ejercicio de dicha autoridad, dado el carácter o la naturaleza del mismo y, otro funcional, que impone el examen de las atribuciones que se le asignan al empleo, a efectos de determinar si comportan atribuciones tales como la: i) celebración de contratos, ii) ordenación del gasto, iii) autorización de comisiones y vacaciones, licencias a funcionarios, iv) nombramientos y v) investigaciones disciplinarias, entre otras.

Conforme a las disposiciones transcritas, la autoridad política es la que ejerce el alcalde como jefe del municipio, y aquellos funcionarios que tienen similar autoridad en otros ordenes territoriales; así como los directivos de dichos entes, tal es el caso de los

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

Secretarios de Despacho y Jefes de Departamentos Administrativos que integran su gabinete.

La autoridad administrativa la ejercen los funcionarios que tengan a su cargo el ejercicio de las funciones que por su naturaleza implican mando o poder decisorio frente a los administrados.

(...) la autoridad civil es caracterizada por el legislador porque el empleado público está investido de capacidad legal y reglamentaria para emplear el poder público 'en función de mando' con el propósito de desarrollar los altos fines perseguidos por la ley, y en caso de desacato por el destinatario de la respectiva orden, hacerse obedecer con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario. De igual forma al ejemplificar el artículo 188 la autoridad civil cuando se ejerce el poder de nominación, bien para designar o ya para remover libremente a los empleados de su dependencia, o cuando se ejerce la potestad disciplinaria sobre los empleados, se logra entender que la autoridad civil tiene un reflejo endógeno y otro reflejo exógeno; por el primero se comprende el ejercicio de esa potestad intraorgánicamente, cuando el funcionario público la emplea respecto de los empleados bajo su dirección, o también cuando entra a disciplinarlos por la realización de una conducta tipificada en el ordenamiento disciplinario; y el reflejo exógeno de la autoridad civil es la manifestación de la voluntad de la administración teniendo como destinatarios a personas ajenas a la administración, como cuando a través de actos administrativos se imparten órdenes a terceros o se les imponen sanciones por no dar cumplimiento a esos mandatos de actuación o de abstención. (...)”²

c). Que el cargo se hubiere desempeñado dentro de los 12 meses anteriores a la elección.

En esta parte, la norma introduce un elemento temporal a la inhabilidad, conforme al cual el allegado a quien aspira al cargo de alcalde, en los términos y grados que establece la ley y que ocupa un empleo público con autoridad, debe renunciar al mismo antes de los 12 meses de la fecha de la elección para no quedar inmerso en ella.

Al respecto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto con radicado N° 11001-03-06-000-2018-00143-00(2391) del 24 de julio de 2018 señaló:

“A juicio de la Sala, el término de las inhabilidades consagradas en los numerales 3° y 5° del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, y los numerales 2° y 4° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, comienza a regir doce (12) meses antes del día de la elección, entendida esta como el día en el cual se realizan las votaciones. Esta afirmación encuentra sustento en los siguientes argumentos: i) El legislador estableció de forma clara y expresa el ámbito temporal de las inhabilidades consagradas en los numerales 3° y 5° del artículo 30 de la Ley 617 de 2000, y 2° y 4° del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, indicando que estas tienen lugar “dentro de los doce (12) meses anteriores” a la “elección” o a la “fecha de la elección”. Por lo tanto, atendiendo la claridad de la norma y siguiendo el aforismo que señala que cuando el legislador no distingue no le es dable hacerlo al intérprete, no existe duda de que el ámbito temporal de las referidas inhabilidades inicia doce (12) meses antes a la fecha de la elección. ii) Los términos “elección” y “fecha de la elección” al que se refieren las disposiciones estudiadas corresponden al día en que se celebrarán los comicios electorales. (...)”.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera Ponente: Susana Buitrago Valencia Bogotá D.C., 9 de abril 2015, radicación número: 11001-03-28-000-2014-00022-00.

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

d). Que lo anterior ocurra en la circunscripción en la que se aspira a ser elegido.

Se trata de un presupuesto espacial de la inhabilidad, conforme al cual el empleo y el correspondiente ejercicio de autoridad deben ejercerse en la misma circunscripción de la aspiración.

Descendiendo al **caso concreto**, una vez revisado en su integridad el expediente, esta Corporación encuentra que no se acreditó la concurrencia de los presupuestos que materializan la inhabilidad en comento. Veamos:

Es de acotar que, según las pruebas allegadas por las partes y por la Alcaldía Municipal de San Diego, Cesar, la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO se desempeñó como Secretaria de Salud y Gestión Social en dicho ente territorial, desde el 21 de septiembre de 2016 hasta el 26 de octubre de 2018, en este orden de ideas, el cargo se ejerció hasta antes de los doce (12) meses anteriores a la fecha de elección.

Ahora bien, el señor CARLOS MARIO CALDERON ORTEGA menciona en su solicitud que el oficio de renuncia a la Secretaria de Salud y Gestión Social presentado por la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO y que el decreto de aceptación de la misma no cumplen con los requisitos que la ley exige para su validez, al respecto debe mencionarse que el Consejo Nacional Electoral no es el órgano competente para estudiar la validez del escrito de renuncia de la señora JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Secretaria de Salud y Gestión Social, y que en lo que concierne al Decreto 18-084 de 26 de octubre de 2018, por medio del cual se acepta la renuncia a la Secretaría de Salud y Gestión Social de San Diego, Cesar, de la candidata en cuestión, se advierte que éste se encuentra amparado por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión.

Así las cosas, no queda probada la concurrencia de todos los presupuestos de los que trata el numeral 2 del artículo 37 de la ley 617 de 2000, para la configuración de la inhabilidad derivada del ejercicio de autoridad, razón por la cual, se procederá a negar la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

Por la cual se NIEGA la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura de la ciudadana JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalada por la coalición SAN DIEGO TERRITORIO DE LO POSIBLE entre el PARTIDO CAMBIO RADICAL y el PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de revocatoria de inscripción de la candidatura del ciudadano **JULIA CAROLINA ENA ROSA USTARIZ OROZCO** identificado con cedula de ciudadanía N°1.062.398.307, aspirante a la Alcaldía del Municipio de San diego, Cesar, avalado por el por el **PARTIDO CAMBIO RADICAL** y el **PARTIDO ALIANZA DEMOCRÁTICA AFROCOLONBIANA - ADA** para las elecciones a celebrarse el 27 de octubre de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente Resolución se notificará en estrados y contra ella procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en la audiencia de adopción y notificación de la decisión, según lo establecido en los artículos 67, 74 y 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente decisión ARCHÍVESE el expediente radicado con el N°22458-19.

Dada en Bogotá, a los veintiún (21) días del mes de octubre de 2019.



HERNÁN PENAGOS GIRALDO,
Presidente



JORGE ENRIQUE ROZO RODRÍGUEZ
Vicepresidente



PEDRO FELIPE GUTIÉRREZ SIERRA
Magistrado Ponente